

usión, con su accesoría, indemnización de cinco mil pesetas á los herederos del interfecto, y costas.

Resultando que á nombre de Rivera Salazar se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el número 5º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el artículo 9º del Código penal en su circunstancia 8ª, puesto que el acusado obró con arrebató y obcecación al cometer el delito de que se le acusa, cuya circunstancia no apreció debidamente el Tribunal.

Resultando que el Fiscal, instruido del recurso, lo impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo ponente el Juez Asociado Don José Mª Figueras Chiqués

Considerando que en la sentencia recurrida no se consigna que Goico profiriera palabra, hiciera ademán ó ejecutara acto alguno que pudiera arrebató y obcecar el ánimo del recurrente, si que por el contrario se dá como probado que éste dirigió á aquél palabras provocativas á causa de haber ejecutado un acto lícito, cual fué el de haber presentado al Juzgado municipal una denuncia que le encomendara Ruiz de Porras por cuestión que anteriormente se suscitó entre éste, Avelino Salas y el mismo recurrente, sin que conste que Goico interviniera en ningún sentido en dicha Montienda.

Considerando, por lo tanto, que el Tribunal sentenciador no ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la expresada sentencia por Ramón Rivera Salazar, al que condenamos en las costas; lo que se comunique al Tribunal de Mayagüez, con devolución de autos, á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la "Gaceta oficial," lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José S. Quiñones.—José O. Hernandez.—José Mª Figueras.—Louis Sulzbacher.—Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Juez Asociado del Tribunal Supremo, Don José Mª Figueras Chiqués, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el día de hoy, de que certifico como Secretario, en

Puerto-Rico á 4 de Abril de 1901.—E. de J. López Gastambide, Secretario.

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico á nueve de Abril de mil novecientos uno, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Ayala Rivera, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal del Distrito de San Juan, en causa seguida al mismo por lesiones.

Resultando que la indicada sentencia, dictada en diez de Octubre último, contiene el siguiente resultado:

"Resultando probado que en la tarde del ocho de Mayo último el individuo Melitón Castro provocó de palabras al acusado Antonio Ayala, quien inmediatamente se valió del machete que llevaba consigo, y persiguiendo á Castro, que corría delante de él, le alcanzó, hirándole en la mano derecha, cuyo dedo índice le inutilizó permanentemente: la herida tardó ochenta y un días en sanar, durante los cuales estuvo impedido para el trabajo."

Resultando que el Tribunal sentenciador declaró que los hechos probados constituyen el delito de lesiones graves, comprendido en el nº 3º del artículo 429 del Código Penal, del que es autor Antonio Ayala Rivera, con la circunstancia atenuante 4ª del artículo 9º, por lo que le condenó á la pena de un año y un día de prisión correccional, accesorias y costas.

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el nº 5º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringidos los artículos 9º, en su circunstancia 3ª, y 80 en su regla 5ª, puesto que al contestar Ayala Rivera á la intempestiva provocación que le hiciera el lesionado, no pudo tener intención de inutilizarle el dedo índice de la mano derecha, y en su consecuencia del ío apreciarse esa circunstancia, con la otra atenuante que se estima en la sentencia, imponiéndose á aquél la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada al delito.

Resultando que el Ministerio Fiscal impugnó el recurso en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Juez Asociado Don José O. Hernandez

Considerando que en los delitos de la índole del que se trata en el presente recurso, la circunstancia de no haber tenido el agente intención de causar un mal de tanta gravedad como el producido, se demuestra principalmente por la desproporción resultante entre el medio empleado para la ejecución del acto punible y las consecuencias del mismo, desproporción que no existe en el caso de autos, dados los hechos consignados en la sentencia reclamada, pues el usó consciente del machete que empleó Ayala Rivera para herir á Melitón Castro, al acañalarle después de haberle perseguido con motivo de haber sido provocado por él, revela armonía y correspondencia perfecta de su intención con el resultado producido, que pudo ser de mayor trascendencia, siendo, por consiguiente, indudable que el Tribunal á que no ha cometido el error de derecho é

infracciones de ley que se han supuesto y alegado por la representación del recurrente.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Antonio Ayala Rivera, al que condenamos en las costas; y con devolución de la causa, comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador, á los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la "Gaceta oficial," lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José S. Quiñones.—José O. Hernandez.—José Mª Figueras.—Louis Sulzbacher.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Asociado del Tribunal Supremo Don José O. Hernandez celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el día de hoy, de que como Secretario certifico, en Puerto-Rico á 9 de Abril de 1901.—E. de J. López Gastambide, Secretario.

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico, á once de Mayo de mil novecientos uno, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Elías Ayala Trinidad, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal del Distrito de San Juan en causa seguida al mismo por hurto.

Resultando que la expresada sentencia, dictada en primero de Marzo del año próximo pasado, consigna los hechos en el siguiente resultando:

"Resultando probado que en una tarde del mes de Noviembre último el acusado, sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia en las personas, se apoderó de ciento sesenta y siete alfajías de aسوب de Eustaquio Aramburo, y que éste tenía en un aserradero de Don Manuel Pimentel. Las maderas hurtadas no se ocuparon y fueron tasadas prudencialmente en cuarenta y un pesos setenta centavos"

Resultando que el Tribunal sentenciador calificó los hechos de delito de hurto, previsto y castigado en el número 4º del artículo 536 del Código penal, y de autor á Elías Ayala Trinidad, sin circunstancias modificativas, por lo que le condenó á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, indemnización y costas.

Resultando que contra esa sentencia se ha interpuesto á nombre de Ayala Trinidad recurso de casación por infracción de ley, sin expresar el artículo de la ley de Enjuiciamiento Criminal que lo autoriza, citando como infringido el número 4º del artículo 536 del Código penal, por cuanto no está probado que la cosa que se supone sustraída fuera de agena pertenencia, y en su consecuencia no puede existir delito de hurto.

Resultando que el Ministerio fiscal impugnó el recurso en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Juez Asociado Don José O. Hernandez.

Con siderando que según determina el artículo 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las partes en el escrito en que interpongan el recurso de casación, no solo han de citar la ley que supongan infringida, sino también el número y artículo de la que lo autoriza, y que á ese precepto ha faltado la representación de Elías Ayala Trinidad, por cuanto se ha limitado á citar el artículo del Código penal que estima infringido sin expresar el número y artículo de aquella ley que autorizan dicho recurso.

Considerando que la argumentación del recurso se funda en un hecho supuesto que no aparece de la sentencia recurrida, pues en esta claramente se establece que las maderas sustraídas eran de Eustaquio Aramburo, y la parte recurrente alega que no está probado que fueran de agena pertenencia.

Considerando que por las razones expuestas ha sido mal planteado el problema jurídico sometido á la decisión de Tribunal, y en su consecuencia no cabe resolverlo.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar á resolver el recurso interpuesto por Elías Ayala Trinidad, al que condenamos en las costas; lo que, con devolución de la causa, se comunique al Tribunal del Distrito de San Juan á los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la "Gaceta oficial," lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José S. Quiñones.—José O. Hernandez.—José Mª Figueras.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Asociado del Tribunal Supremo Don José O. Hernandez, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el día de hoy de que certifico como Secretario sustituto en

Puerto-Rico á 11 de Mayo de 1901.—Eugenio Alvarez.

Departamento de Educación DE PUERTO-RICO

Reglas para la selección de Estudiantes Puertorriqueños, según el "House Bill" No. 55.

Desde el 1º de Julio del corriente año 25 jóvenes de constitución robusta y buena conducta pueden ser enviados á los Estados Unidos á expensas del pueblo de Puerto-Rico. La Comisión que ha de elegir estos 25 jóvenes la componen el Presidente del Consejo Eje-

cutivo, el Presidente de la Cámara de Delegados y el Comisionado de Instrucción. La cantidad á que cada uno de los jóvenes elegidos tiene derecho, según la Ley, no podrá ser mayor de \$400.00 anuales. Los que aspiren á disfrutar de los beneficios de esta Ley deberán presentar sus solicitudes al Comisionado de Instrucción, en San Juan, antes del 20 de Junio próximo. En la elección de estos jóvenes se observarán las reglas siguientes:

1º Ningún joven que no presente pruebas suficientes de buena conducta moral y buena salud podrá aprovecharse de las ventajas que la ley concede. Del carácter moral de los aspirantes se considerarán como pruebas las cartas firmadas por personas de responsabilidad, las cuales cartas deberán ser remitidas juntamente con la solicitud. De su buen estado de salud certificará un médico competente, después de examinar cuidadosamente al solicitante.

2º Éste deberá remitir asimismo á la Comisión la prueba de que no puede, con sus recursos propios, seguir sus estudios en los Estados Unidos, y también de que sus padres han nacido en Puerto-Rico. Esta prueba consistirá en la declaración expuesta, por el padre ó el que tiene á su cargo el solicitante, hecha ante un Notario público ó ante el Juez municipal.

3º Los aspirantes no podrán ser menores de 15 años ni mayores de 21.

4º Los aspirantes tendrán que sufrir un examen que versará sobre las materias que á continuación se expresa, á la que añadimos el número que en cada una de ellas deberán aquellos alcanzar: Idioma Español, 30; Idioma Inglés, 10; Aritmética, 25; Geografía, 20; Historia de Puerto Rico y de los Estados Unidos, anterior al año 1750, 15

5º Con el fin de que los jóvenes de todas las partes de la Isla tengan la misma oportunidad de aprovecharse de las ventajas de la Ley, serán elegidos tres jóvenes por cada uno de los distritos, quedando á cargo de la Comisión la elección de los cuatro restantes.

6º Estos exámenes tendrán lugar el Martes 5 y Miércoles 6 de Julio de 1901, en las ciuda es siguientes: San Juan, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama y Humacao.

Los tres aspirantes que hagan mejor examen y cumplan con las otras condiciones señaladas anteriormente serán los recomendados por la Comisión examinadora de cada distrito.

7º Cada una de estas Comisiones recibirá igual cuestionario para el acto del examen. El Inspector de escuelas será el Presidente de dichas Comisiones, el cual anunciará oportunamente el lugar donde los exámenes hayan de tener efecto.

8º La Comisión encargada del examen en cada una de aquellas ciudades señalará en los cuadernos de los examinados la marca que les corresponda, remitiendo esos cuadernos al Comisionado de Instrucción á la mayor brevedad posible.

9º El examen no podrá ser de ningún modo un acto privado. El aspirante que de cualquier manera trate de ayudarse ó ser ayudado en su examen, será expulsado del local por la comisión examinadora.

10º Los aspirantes deberán llevar consigo tinta y puma para el acto del examen. 3-2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Damian Menserrat y Simó, Juez municipal del Distrito de Catedral, en esta Ciudad

Hago saber: que en el juicio verbal número 276 del año próximo pasado, seguido en este Juzgado por Don Emigdio S. Gimorio, representante de la sociedad demandante Sur. de Don José Hernalz contra Don Zoilo Santiago en correo de pesos, he dispuesto en providencia de fecha diez y siete del corriente, se saquen á pública subasta por segunda vez con un veinte y cinco por ciento de rebaja, sobre el tipo de tasación y por término de diez días hábiles los inmuebles embargados que se describen á continuación:

Un predio rústico radicado en el barrio de Quebrada, jurisdicción de Camuy, dedicado á pastos y frutos menores, cercado de alambre, terreno llano y ardo, compuesto de veinte y seis cuerdas, equivalentes á diez hectáreas, veinte y una áreas y ochenta centiáreas, colindantes al Norte con Alfons Rodríguez; al Sud con Don José Colazo y Don Manuel Torres; al Saliente con el mismo Torres y al Poniente con la sucesión Bonilla, conteniendo este predio una casa de planta semita, de madera del país y techada de paja, la cual mide diez varas de fondo por ocho y media de frente, y otro predio rústico radicado en el propio barrio de Quebrada, compuesto de siete cuerdas de terreno llano y de cerro dedicado á pastos, equivalentes á dos hectáreas, setenta y cinco áreas y diez centiáreas, colindantes al Norte con terrenos llamados del Duque; al Sud con la sucesión de Don Miguel Velazquez; al Saliente con sucesión de Antonio Castro y al Poniente con Manuel de Jesús Ocasio.

Dichos terrenos han sido tasados el primero en 450 dollars, y el segundo en 14 ó sean 464 dollars; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el 10 por 100 en Secretaría del tipo rebajado de tasación de esta segunda subasta; y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado